

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2022 | 41 89005 00132 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER | JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA | Auto decreta medida cautelar | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00163 | Ejecutivo Singular | CAMINOS DE LA PRIMAVERA | ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA | Auto 440 CGP | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00170 | Ejecutivo Singular | WILLIAM PUENTES CELIS | FREDY RODRIGO ORTIZ | Auto 440 CGP | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00181 | Ejecutivo Singular | DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ | KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ | Auto ordena comisión AL JUZGADO DE RIVERA | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00186 | Ejecutivo Singular | IDELBRANDO MENDOZA ROA | ORLANDO TORREZ | Auto termina proceso por Pago | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00286 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | KATELEN DENISSE MARTINEZ RAMIREZ | Auto resuelve corrección providencia DEL MANDAMIENTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022 | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00305 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA | Auto pone en conocimiento | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00312 | Verbal | MARISOL ESPINOSA BUSTOS | CIELO BAHAMON LOAIZA | Auto agrega despacho comisorio | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00333 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | CARLOS ALBERTO SUAZA CANO | Auto declara ilegalidad de providencia y ordena seguir adelante la ejecucion conforme ar 468 C.G.P. | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00371 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | JUAN GABRIEL DELGADO | Auto 440 CGP | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00377 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CESAR LEONARDO CALDERON QUIMBAYA | Auto requiere | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00432 | Ejecutivo Singular | CLARISA ANDRADE | JUAN MONJE RAMIREZ | Auto decreta retención vehículos | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00522 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR | ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS | Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00539 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. | YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS | Auto resuelve adición providencia | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00556 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1 | SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO | Auto resuelve retiro demanda | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00650 | Ejecutivo Singular | GLADYS LONGAS Y OTRA | JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA | Auto inadmite demanda | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00654 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO | LEONARDO DIAZ VALLE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00654 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO | LEONARDO DIAZ VALLE | Auto decreta medida cautelar | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00658 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. | JOHAGEN STEVENSON GARZON GUZMAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00663 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE | BANCO DAVIVIENDA S.A. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00669 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO | LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ | Auto inadmite demanda | 01/09/2022 | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00132-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-127729 de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía 7.692.017 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá (C).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo motocicleta marca TVS, modelo 2020, de Placas KXH0F, de propiedad del demandado, señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.803.060. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Líbrese el oficio.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00163-00

La parte demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 901.158.143-2, a través de apoderada judicial incoo demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.992** con el fin de obtener el pago de certificación de deuda expedida por CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La parte demandante envía notificación al correo electrónico andresherrera@hotmail.com el día 04 de abril de 2022, a través de la empresa de correos Servientrega, la cual certifica el envío del correo y el recibido del mismo.

Revisado el correo electrónico del juzgado y vencido el termino legal, no se encuentra contestación por parte del demandante, ni propone excepciones frente a la misma.

De igual manera no se encuentran actuaciones que puedan generar una nulidad en el proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.992**, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$132.090 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: FREDY RODRIGO ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00170-00

El señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.609, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **FREDY RODRIGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.338.422, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El **ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**, el demandado fue notificado **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **FREDY RODRIGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.338.422, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$213.500.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ
DEMANDADA: KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00181-00

Teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, y el memorial de la parte demandante donde informa la ubicación exacta con coordenadas, donde se encuentra el vehículo embargado tipo automóvil, marca Kia Picanto, servicio particular, modelo 2020, placas JNZ -115, color plata de propiedad de KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, el despacho procede a acceder a la solicitud y se comisionará nuevamente a la autoridad competente para llevar a cabo las diligencias.

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA HUILA, para que lleve a cabo el ALLANAMIENTO de BIEN INMUEBLE ubicado en la vereda el Arenoso vía Rivera kilómetro 12, **Latitud: 2.84133, Longitud: -75.292174**, contiguo a la derecha del condominio de Golf Club Campestre, donde se encuentra situado el vehículo tipo automóvil, marca Kia Picanto, servicio particular, modelo 2020, placas JNZ -115, color plata de propiedad de KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, con el fin de que el DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL-SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES de Rivera, pueda llevar a cabo la orden de RETENCION que recae sobre el vehículo mencionado.
2. A la presente orden se anexará la información brindada por la parte demandante sobre la ubicación del vehículo.
3. LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0044

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **Señor DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ, con c.c. 7.712.670**, con apoderado judicial, en contra de la demandada Señora **KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ, identificada con la c.c. No. 1.003.808.143**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso el señor **RAFAEL VARGAS BONILLA**, actúa como apoderado demandante Celular No. 3122612645, con dirección electrónica rafavargas_der2311@hotmail.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy dos (02) de septiembre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ILDEBRANDO MENDOZA ROA
DEMANDADO : ORLANDO TORRES
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2022-00186-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – letra de cambio– anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 03 de agosto de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ILDEBRANDO MENDOZA ROA** identificada con **c.c. 19339855**, en contra del demandado **ORLANDO TORRES** identificado con **c.c. 12.133.606**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00286-00

Visto el memorial donde la apoderada demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, el despacho procederá a acceder a lo peticionado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA CORREGIR los literales A, C, D del auto de fecha 05 de mayo de 2022, y adicionar un literal, en consecuencia, la parte resolutive del mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:

"A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con la NIT 890.203.088-9, y en contra de **KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.787.840, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$5.672.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. La suma de \$202.000 por concepto de intereses remuneratorios hasta el 24 de marzo de 2022
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 25 de marzo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.787.840**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar en representación del demandante, a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con c.c. 26.433.352 de Neiva y T.P. 206.823 del C.S.J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 05 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00305-00

De cara al oficio del 02 de junio de 2022 proveniente de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP dando respuesta a oficio No. 0998 del 28 de abril de 2022 comunicando “EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA identificada con C.C. No. 55.117.873 expedida en Guadalupe (Huila), en los BANCOS Agrario, Davivienda, Bogotá, Colpatria, Bancolombia, Avvillas, BBVA, Popular, Occidente, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, GNB Sudameris, Coonfie, Utrahuilca, Coofisam, Juriscoop, Mundo Mujer, Itau y W. Límitese la medida decretada en la suma de (\$2.600.000 M/Cte). Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

RADICADO: 41001418900520220030500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA

ASUNTO: Contestación Oficio No.0998 del 28 de abril de 2022

Respetado Señor Juez,

En atención al Oficio del asunto, nos permitimos informar lo siguiente:

CONTEXTUALIZACIÓN DE EMPRESAS DEL GRUPO JURISCOOP

Con el propósito de contextualizar la relación jurídica que existe entre Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento y Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia-, me permito realizar las siguientes precisiones:

El último Plan Estratégico Corporativo de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, aprobado en el año 2012, contempló como uno de sus objetivos estratégicos, la creación de una compañía de financiamiento cuyo principal objetivo fue ser la receptora de los activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, entidad filial de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP. De acuerdo con lo anterior, dicha compañía de financiamiento continúa a la fecha con la prestación de los servicios financieros que venía prestando, la entonces cooperativa financiera.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la constitución de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuya matriz es igualmente la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**. Así mismo, dicho ente de supervisión autorizó la cesión de activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, hoy FINANCIERA JRC - EN LIQUIDACIÓN, a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, operación autorizada mediante la Resolución 650 del 24 de mayo de 2014.

Así las cosas, a continuación, se identifican algunas de las entidades que conforman el Grupo Empresarial Juriscoop:

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.688.066-3, una sociedad anónima, constituida el 10 de enero de 2014, cuyo objeto social es el desarrollo de actividades de intermediación financiera, entendiéndose por tal la captación masiva y profesional de recursos del público a través de la celebración de las denominadas operaciones pasivas o de recepción de recursos, para luego colocarlos, también en forma masiva y profesional,

mediante la celebración de las denominadas operaciones activas, esto es, aquellas que implican el otorgamiento de crédito por parte de la entidad.

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, entidad Cooperativa sin ánimo de lucro identificada con el NIT. No. 860.075.780-9, matriz del Grupo Juriscoop.

Las anteriores explicaciones tienen como propósito aclarar y evitar cualquier tipo de confusión, puesto que las dos entidades antes mencionadas hacen parte del denominado Grupo Empresarial Juriscoop, las cuales conservan algunas similitudes entre ellas que pudieran llevar a alguna confusión pero que, claramente, constituyen empresas diferentes que tienen su propia naturaleza jurídica, objeto social y número de identificación tributaria que las hace independientes y autónomas en el manejo de sus productos y servicios y, por ende, responsables de manera individual por los hechos o circunstancias relacionados con los mismos.

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** identificada con Nit. **860.075.780-9**, no es una entidad de carácter financiero y por tanto no posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, ni maneja el producto Tarjeta de Crédito.

De la anterior forma damos respuesta a su oficio y esperamos haber prestado toda la colaboración posible.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARISOL ESPINOSA BUSTOS
DEMANDADO : CIELO BAHAMON LOAIZA y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00312-00

Procede el despacho a agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, procedente de la inspección primera de policía de Neiva, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

| | | | |
|---|---------------|--|--|
|  | OFICIO | FOR-GDC-01 |  |
| | | Versión: 01 | |
| | | Vigente desde: Marzo 19 del 2021 | |

Neiva, 27 de Julio de 2022
 Oficio No. 469

Señores

**JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
 cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 4 No. 6 - 99
 PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.**

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

| # | APODERADO y DEMANDANTE | DEMANDADO | Desp. | FLIOS |
|---|---|----------------------|--------------|--------------|
| | Dte: MARISOL ESPINOSA BUSTOS Apod: MAURICIO GARCIA GUTIERREZ | CIELO BAHAMON LOAIZA | 030 | 05 |
| | | | Total | 05 |

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Aux. Administrativo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
 Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

bus

2

Fwd: DESPACHO 030. E-2022-00312. COMUNICA MEDIDA. DE NO SER COMPETENTE FAVOR REMITIR A QUIEN LO SEA.

1 mensaje

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>
Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

21 de junio de 2022, 17:51

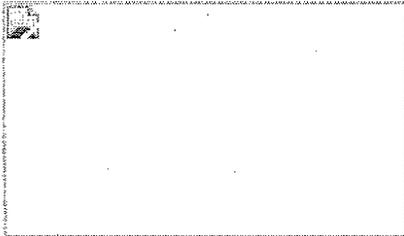
*24-06-2022
rad=117-2022
Folio=157.
Hno = 1*

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

**OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA**



----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 21 jun 2022 a las 11:49

Subject: DESPACHO 030. E-2022-00312. COMUNICA MEDIDA. DE NO SER COMPETENTE FAVOR REMITIR A QUIEN LO SEA.

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaladianeiva.gov.co <alcaldia@alcaladianeiva.gov.co>

Cc: Mauricio.ggabogado@gmail.com <Mauricio.ggabogado@gmail.com>, mares.daju@gmail.com <mares.daju@gmail.com>

DESPACHO Nro. 030

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

HACE SABER:

Que mediante auto adiado el 14 de junio de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; Bodega, Oficina y Local que se encuentra ubicado en la calle 3 Número 7-49 Barrio Urdaneta en la ciudad de Neiva.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



2022-00312 MEDIDAS.pdf

184K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO Nro. 030

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que mediante auto adiado el 14 de junio de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; Bodega, Oficina y Local que se encuentra ubicado en la calle 3 Número 7-49 Barrio Urdaneta en la ciudad de Neiva.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: MARISOL ESPINOSA BUSTOS
DEMANDADA: CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00315-00

De cara a la petición de parte y de acuerdo con los artículos 384 y 599 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; Bodega, Oficina y Local que se encuentra ubicado en la calle 3 Número 7-49 Barrio Urdaneta en la ciudad de Neiva.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

| | | | |
|---|---------------|---|--|
|  | OFICIO | FOR-GDC-01 |  |
| | | Versión: 01 | |
| | | Vigente desde: Marzo 19 del 2021 | |

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO
Neiva, Veintisiete (24) de junio de dos Mil Veintidos (2022).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Quinto pequeñas causas com-multiples, mediante despacho comisorio No. 030, De conformidad con el decreto N°.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 26 del mes de Julio - 2022 a partir de las 9:00 AM, para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora,

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 28 de Junio de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-017 - 2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 29 de Junio 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 28 de junio de 2022, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 05 de julio de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 1 de julio -2022, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 2 Sabado, 3 y 4 Festivos de julio de 2022.-- CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

| | | |
|---|--------------------|---|
|   | OFICIO | Versión: 01 |
| | FOR-GCOM-03 | Vigente desde: Enero 16 de 2019 |

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

Neiva, (H), hoy Veintiseis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Veintidos (2022), hora: 9:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES** ordenada por el JUZGADO Quinto Pequeñas Causas Comp. Múltiples de Neiva mediante despacho comisorio No. 030 Dentro del proceso propuesto por MARISOL ESPINOSA BUSTOS contra CIELO BAHAMON LOAIZA, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor MAURICIO GARCIA GUTIERREZ, Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de Espacio Público, junto con su secretario ad-hoc, y con la asistencia de la parte actora MAURICIO GARCIA GUTIERREZ, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, y el señor secuestre MANUEL BARRERA VARGAS identificado con la c.c No. 4.041.259 de Tarqui, a quien el despacho posiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en la calle 3 No. 7 -49 del barrio Urdaneta de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: LUZ FRANCY NUÑEZ Empleada Quien se identificó con la c.c No. 36.069.299 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se la parte actora procede a describir y a relacionar los bienes muebles y enseres que serán objeto de la presente medida: Denun-

cio como bienes - muebles y enseres de propiedad y en posesion de la demandada Cielo Bahamon Loaiza, los siguientes a saber: Un mezon en lamina y hierro de tres compartimentos con superficie metalica, y madera prensada, otro mezon en hierro con un entrepaño, superficie madeflex, Siete (7) maquinan de coser planas, tipo industrial, con las siguientes referencias y marcas asi: Una maquina marca Typoual, con su motor electrico y pedal, ref: No. 62810387 - 04160623005580, en regular estado de conservacion - funcionando con herraje metalico superficie en formica, otra Maquina de las mismas caracteristica marca Jontex, con su motor pedaly herraje metalico - con superficie en formica, modelo JT-1150H, funcionando, Otra maquina de la misma marca Jontex, con su motor, Modelo DOL12H, con herraje y pedal, Otra Maquina marca Singer, con herraje metalico, motor, pedal- superficie en madera y formica, Modelo - 1191, funcionando, Otra Maquina Planas Industriales de coser marca GULLI, GL -4420, modelo DOL12HS, con pedal - herraje y motor electrico, Otra Maquina de coser, marca KINGTER, Plana, ref. KT -757FH, con motor, herraje - pedal, doble polea - Otra Maquina de coser marca KINGTER, plana, con herraje, Ref KT-3150H, con motor - pedal, y demás accesorios, funcionando, Una vi trina en for a vertical en lamina y vidrio, con dos compartimentos cinco entrepaños en vidrio, Un ventilador grande marca KALLEY, Un Aire acondicionado marca OLIMPO- INVERTER, modelo TWC18QD - D3DNA5X, en buen estado de conservacion con control remoto, a esto limito la denuncia de bienes, muebles y enseres reservandome el derecho de denunciar más bienes si fuere necesario, seguidamente una vez denunciados y relacionados los anteriores bienes como de propiedad y en posesion de la demandada -

...señora Cielo Bahamon Loaiza dejándose constancia que no se presentó ninguna oposición que invalide esta diligencia por lo cual se declaran legalmente embargados y secuestrados y se le hace entrega de manera real y material al secuestre quien los recibe y para lo de sus funciones dice que los deja en calidad de deposito voluntario y gratuito a la señora Luz Francy Muñoz, empleada haciendole saber las obligaciones de ley como depositaria, igualmente se denuncian los siguientes bienes y enseres así: Tres Mesas en lamina de hierro con ~~tres~~un entrepaños cada una, una escalera en aluminio plegable, Un Aviso en aluminio que dice Mulforros Cielo, una dimensión aprox. de 4X1 Mts, una vez denunciados estos bienes tambien quedan embargados y secuestrados y se le entregan al secuestre quien los recibe y dice que tambien quedan en deposito voluntario y gratuito a nombre de la señora Empleada Luz Francy Muñoz, a quien se le hace las advertencias de ley como depositaria, estando presente la señora Luz Francy Muñoz, acepta el deposito de todos los bienes antes embargados y secuestrados y se compromete con las obligaciones de ley, se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000,00) los que son pagados en el momento de la diligencia por la parte demandante, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez de leida y aprobada.

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

MAURICIO GARCIA GUTIERREZ
apod. parte demandante

LUZ FRANCI MUÑOZ
Atendió la diligencia
como empleada y depositaria
de los bienes - muebles y enseres

MANUEL BARRERA VARGAS
secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo

Otro Si. Neiva, 26 de Julio de 2022.- En este estado de la diligencia hace presencia la demandada señora Cielo Bahamon Loaiza con cc No. 55.160.570 de Neiva, a quien se le enteró de la diligencia y manifiesta que le dejen los bienes muebles y enseres antes embargados y secuestrados anteriormente, por lo cual el secuestre manifiesta que le deja los bienes a la señora demandada Cielo y se le enteró de las obligaciones de ley como depositaria y en constancia firma la presente diligencia.

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

MAURICIO GARCIA GUTIERREZ
Apod. parte demandante

CIELO BAHAMON LOAIZA
Demandada y depositaria
de los bienes - muebles
y enseres

MANUEL BARRERA VARGAS
secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, uno (01) septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SUAZA CANO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00333-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el día 11 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme a lo indicado en el artículo 440 del C.G.P., pero el presente proceso es un proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, por lo que se requiere que se ordene conforme a los preceptos del artículo 468 del C.G.P.

Consecuentemente, se dejará sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme a lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS los autos del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme a lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO SUAZA CANO identificado con C.C. 88.137.738, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-230491, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00371-00

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, identificada con NIT No. 8911180082, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **JUAN GABRIEL DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.258, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 10 de agosto de 2022 el demandado fue notificado **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JUAN GABRIEL DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.258, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$893.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR LEONARDO CALDERON QUIMBAYA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00377-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 29 de julio de 2022, por medio del cual el abogado del demandante allega notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite realizar la notificación del artículo 291 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLARISA ANDRADE
DEMANDADO : JUAN MONJE RAMIREZ
RADICADO : 41-001-40-22-008-2022-00432-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega la Secretaria de Movilidad de Neiva, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención del vehículo automotor marca FORD, ECOSPORT, modelo 2011, de placas NVV685, de propiedad del aquí ejecutado **JUAN MONJE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.83.237.323.**

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que se allega de la Secretaria de Movilidad de Neiva, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del vehículo automotor marca FORD, ECOSPORT, modelo 2011, de placas NVV685, de propiedad del aquí ejecutado **JUAN MONJE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.83.237.323.**

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002030

Señor(a) (es)

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE NEIVA.

Email. menev.radic-uv@policia.gov.co

Neiva (Huila)

**Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CLARISA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.578 contra JUAN MONJE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.83.237.323
Radicación No. 41001-41-89-005-2022-00432-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **LA RETENCIÓN** del vehículo automotor marca FORD, ECOSPORT, modelo 2011, de placas NVV685, de propiedad del aquí ejecutado **JUAN MONJE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.83.237.323.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

/AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS
Radicación: 41001418900520220052200

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.17.630.059, y T.P.No.306.436 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada en calidad de apoderado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

LAWYER Y CONSULTORÍAS S.A.S



Señor;

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTOS MÚLTIPLES.
Neiva - Huila.

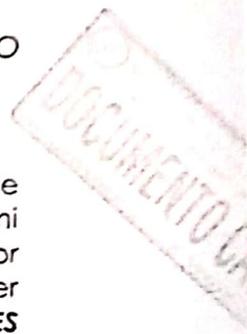
REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S.A. contra ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS.
RADICADO: 2022-00522.

ÁLVARO JAVIER BOLÍVAR CONTRERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla- Atlántico, e identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio de la presente concuro a su señoría a manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma Jurídica **LAWYER Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.** identificada con el Nit N° 901.459.262, representada legalmente por el abogado RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad y vecino de Neiva - Huila, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma y, al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ, persona mayor y vecino de Neiva - Huila, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma quien, actuara como apoderado de confianza. Para que en mi nombre y representación, ejerza mi derecho fundamental de defensa, en el proceso de la referencia, como lo es contestar demanda, proponer excepciones, solicitar copias y todas aquellas tendientes a proteger mis intereses.

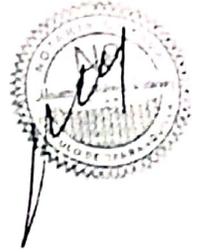
Mis apoderados quedan facultados para solicitar, conciliar, retirar, sustituir, renunciar, y los consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, su Señoría, reconocerles personería a mis apoderadas, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Calle 9 N° 3-24.
Oficina 202.
Centro comercial megacentro.
Neiva - Huila.



LAWYER Y CONSULTORÍAS S.A.S



Atentamente,

[Handwritten signature]

ÁLVARO JAVIER BOLÍVAR CONTRERAS.
C. C. Nro. 1140823103

Acepto,

RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS.
Representante legal de Lawyer y consultores Asociados. S.A.S
C.C. N°
T.P. N°

[Handwritten signature]

CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ.
C.C. N° 17.635.258 E
T.P. N° 306.436.C.S.T.
Sin más notas después de las firmas.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL,
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA
Y HUELLA

Notaria 8
Circulo de Barranquilla

Ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla

Compareció
BOLIVAR CONTRERAS ALVARO JAVIER

Quien exhibió C.C. 1140823103

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.

Barranquilla 23/07/2022



[Handwritten signature]

Autorizó el Anterior Reconocimiento
MAURICIO VILLALBA ROS RODRIGUEZ
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Firma



PKMTQH0R05DGD8Z7C

Calle 9 N° 3-24
Oficina 202
Centro comercial megacentro.
Neiva - Huila





Señor;
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA.**
Ciudad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía de **Banco Popular** contra **ÁLVARO
JAVIER BOLÍVAR CONTRERAS.**
Radicado; 2022-522.

CARLOS ALBERTO MONJE, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y, actuando en nombre y representación del señor **ÁLVARO JAVIER BOLÍVAR CONTRERAS**, conforme poder que adjunto al presente escrito, por medio de la presente concurre a su señoría a descorrer escrito de demanda y a proponer excepciones en los siguientes términos;

Frente a la pretensión;

A.

1; Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

1.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

2. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

2.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

3. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento

Calle 9 N° 3-50 Edificio Megacentro.

Oficina 222.

Neiva- Huila.



Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

3.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

4. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

4.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

5. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

5.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

6. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

6.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

7. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en



documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

7.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

8. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

8.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

9. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

9.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

10. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

10.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

11. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

11.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

12. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

12.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

13. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

13.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

14. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

14.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

15. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

15.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

16. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

16.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

17. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

17.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

18. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

18.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

19. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

19.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

20. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

20.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

21. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

21.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

22. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

22.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

23. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

23.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

24. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

24.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

25. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

25.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

26. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

26.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

27. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

27.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

28. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

28.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

29. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

29.1. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

30. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

30.1. Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

31. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

32.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

33. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

33.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

34. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

34.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

35. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

35.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

36. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

36.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

37. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

37.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

38. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

38.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

39. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

39.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

40. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

40.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

41. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

41.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

42. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

42.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

43. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

43.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

44. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la



cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

44.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

45. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

45.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

46. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

46.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

47. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

47.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

48. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

Calle 9 N° 3-50 Edificio Megacentro.

Oficina 222.

Neiva- Huila.



48.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

49. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

49.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

50. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

50.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

51. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

51.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

52. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.



52.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

53. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

53.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

54. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

54.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

55. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

55.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

56. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.



56.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

57. Nos oponemos al cobro de esta pretensión, toda vez que en los anexos de la demanda no aparece tabla de amortización alguna o equivalente, en el cual se pueda inferir el valor de dicha cuota, ya que según el pagare N° 39003470000723, reza el pago mensual y fijo de Quinientos Veinte Mil Ciento Ochenta y Siete pesos mct (\$520.187) y no se encuentra demostrado en documento sumario oficial de la entidad demandante, abono alguno a la cuota, es decir que se desconoce el origen del valor reclamado. Por lo tanto, nos oponemos al cobro de la misma.

57.1 Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que no existe prueba fehaciente, entre la conexidad del valor de la cuota junto con el número de cuotas plasmado en el pagare N° 39003470000723.

Frente a la pretensión segunda, nos oponemos, por como quedara demostrado en el proceso las sumas pretendidas están llamadas a declararse prescritas.

FRENTE A LOS HECHOS;

FRENTE AL PRIMER HECHO; es un hecho cierto según se desprende del material probatorio arrimado con el escrito de la demanda.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO; es parcialmente cierto, frente a la suscripción del título valor. El argumento que esgrime la apoderada de la actora, en la cual sustenta que el valor de cuotas pretendidas en el escrito de demanda sea mas bajo de lo plasmado en el pagare N° 39003470000723, por políticas de cobranza, va en contravía del concepto de literalidad del título valor, Sobre el particular la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: *“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.”* Analizado el pagare N° 39003470000723 objeto de recaudo, en ningún aparte del mismo manifiesta la separación de la cuota fija mensual a cancelar si existiese cobro jurídico, es decir que no se puede pretender incluir una “política” de cobro, sobre la taxatividad del título valor. Por lo tanto, su señoría, el sustento legal para el cobro de expensas, intereses moratorios y corrientes, no encuentra sustento legal el título valor, si no en una política de cobro. Situación que conlleva al cobro de lo no debido.

FRENTE AL TERCER HECHO; No le consta a mi mandante, que se pruebe, toda vez que en ningún documento oficial de la entidad ejecutante y adjuntado al escrito de demanda se dilucida una tabla de amortización, estado de cuenta, certificado de deuda o similar en la cual se describan, clara, precisa y concisamente cuantas cuotas han sido canceladas, valor fijo mensual de cada cuota, cuanto va destinado a pago de capital, a interés



corriente, a interés moratorio, seguros o gastos de cobranza. Es decir, su señoría, que la parte ejecutante pretende el recaudo de una obligación por expensas olvidando la literalidad del titulo valor y sustenta su recaudo en politicas internas.

FRENTE AL CUARTO HECHO; es parcialmente cierto, puesto que, a pesar de estar clara, expresa y tal vez exigible, su literalidad no esta siendo tenida en cuenta por parte de la ejecutante para el cobro de lo pactado.

FRENTE AL QUINTO HECHO; No me consta, que se pruebe, ya que para mi mandante no es claro si a el se le hubiese aplicado algún descuento por nomina con respecto al crédito obtenido, ya que, de haberlo existido, mi prohijado no estaría inmerso en cobros judiciales.

FRENTE AL SEXTO HECHO; es cierto, frente a lo que se desprende del pagare aportado.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO; es cierto, según se desprende de los anexos aportados con la demanda.

EXCEPCIONES.

PRESCRIPCIÓN;

Esta excepción se plantea, en primer lugar, por la constancia secretarial que preside el titulo valor pagare objeto de recaudo. Constancia secretarial que infiere que mi prohijado ya había sido demandado en el 2017, es decir que la entidad demandante a través de su apoderada ya habían hecho efectiva la cláusula de aceleración del pagare N° 39003470000723, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, ya se había constituido en mora al señor Bolivar Contreras, tal como lo rezan los hechos del escrito de demanda que corresponden al radicado 2017-777 y que curso en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Petición que se encuentra fundada en el artículo 673 N° 3 y, artículo 789 del Código de Comercio, es decir que el termino de prescripción del titulo valor objeto de recaudo opero mas o menos desde diciembre del 2017¹, en virtud de la cláusula aceleratoria. La cláusula aceleratoria en virtud del vencimiento acorto los términos de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual se deduce del hecho de que al demandarse el cumplimiento de la cláusula haciendo vencer las cuotas pendientes de plazo, la prescripción correría a partir de ese momento². Es decir que desde la presentación de la demanda que da lugar a este escrito, ya han corrido más de cuatro años. Por lo anterior, por la naturaleza de la obligación, su pago o recaudo que es por vencimientos ciertos sucesivos. Con la aceleración del vencimiento inicial de la obligación conllevo a la prescripción de esta acción y por ende del titulo valor.

PRESCRIPCIÓN SOBRE CUOTAS EN MORA; teniendo como primicia la forma de recaudo del pagare N° 39003470000723, el cual se da con

¹ Se hace esta aproximación de fecha, ya que no se tiene copia del escrito de demanda que responde al radicado 2017-777 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Conocimientos Múltiples de Neiva.

² Diciembre del 2017, fecha de presentación de demanda.



vencimientos ciertos sucesivos en virtud del artículo 673, inciso 3, del Código de Comercio, las cuotas pretendidas por la apoderada de la entidad financiera en el escrito de demanda, que corresponden a desde la 1 hasta 38.1, que son específicamente la cuota del 6 de junio del 2016, hasta la cuota del 6 de junio del 2019, se encuentran prescritas, por haber pasado mas de tres de años desde su vencimiento y no ejecución.

COBRO DE LO NO DEBIDO;

Esta excepción se fundamenta en la forma en que se liquida las cuotas mensuales, objeto de recaudó. Olvidando la literalidad de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del C. de Comercio, pretendiendo la apoderada de la acción tal como lo indico en el acápite segundo de los hechos “dentro de las políticas de cobro, el Banco no persigue el cobro de seguros, aportes, gastos de cobranza entre otros, razón por la cual, la demanda se presenta por el capital e intereses que hacen parte de la cuota, sin cobrar la parte correspondiente al seguro ni gastos de cobranza, por ello, los valores señalados en la demanda por concepto de cuotas en mora del pagaré, resultan ser inferiores al valor de la cuota total pactada se tiene como valor pactado en el pagaré, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$520.187,00) MONEDA CORRIENTE, pagaderos en 72 cuotas mensuales iguales”, la independencia del titulo valor, en este caso el pagare N° 39003470000723 es Derecho Supremo y se deben pretender el recaudo de lo pactado y no lo que se acuerde por una política de una entidad privada. Aunado a lo anterior y como ya quedo dilucidado en el sustento de la excepción de prescripción, la demandante pretende cobrar cuotas ya prescritas.

Por lo anterior, es por lo que sin lugar en dudas las presentes exceptivas deberán despacharse favorablemente.

PRUEBAS.

Documentales que se solicita;

Se solicita comedidamente a su Honorable Despacho se sirva oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Conocimientos Múltiples de Neiva – Huila, para que sea remitida copia del escrito de demanda que respondía al radicado 2017-777. Esto con el fin de determinar la fecha de ultima cuota cancelada y, fecha en la cual la entidad demandante hizo efectiva la cláusula aceleratoria, con el fin de demostrar en inicio de la acción de prescripción sobre el titulo valor, pagare N° 39003470000723.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 619, 673 inciso 3, artículo 789 y s.s del Código de Comercio, Artículo 391 y s.s del C.G. Proceso.

NOTIFICACIONES.

La parte accionante y apoderada, las tendrá como consta en el escrito de demanda.

Calle 9 N° 3-50 Edificio Megacentro.
Oficina 222.
Neiva- Huila.



Mi prohijado las tendrá electrónica a los correo electrónicos Javier-260789@hotmail.com como a aj.bolivar.823@gmail.com.

El suscrito en la dirección electrónica monjecarlos@hotmail.com.

Comedidamente

CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ.

C.C. No. 17.630.059 de Florencia - Caquetá.

T.P. No. 306.436 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO : YOLANDA CAMPOS CASABUENAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00539-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de ACLARAR que, si bien la hipoteca fue constituida a favor de BANCO CAJA SOCIAL, esta endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré antes citado en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo cual implicó también la CESION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002007

Señor(a)
REGISTRADOR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva

c.c. rigoman58@gmail.com
Ciudad

Ref: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., identificado con con NIT.830089530-6, en contra de YOLANDA CAMPOS CASABUENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 36.173.132 Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00539-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de la UNIDAD DE VIVIENDA PRIMER PISO LOTE (5) BIFAMILIAR ubicado en la Calle 50 # 22-39 Urbanización San Valentín del Norte -Etapa I Manzana A- del Municipio de Neiva, de propiedad de YOLANDA CAMPOS CASABUENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 36.173.132, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se aclara que, si bien la hipoteca fue constituida a favor de BANCO CAJA SOCIAL, esta endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré antes citado en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo cual implicó también la CESION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA
DEMANDADO : SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00556-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA**, en contra de **SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS LONGAS
DEMANDADO: JHON FABER MENDEZ CASTILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00650-00

Al despacho se encuentra solicitud GLADYS LONGAS para que se libre mandamiento de pago en contra de JHON FABER MENDEZ CASTILLA identificado con cédula No. 1.075.541.854, respecto de la letra de cambio del 07 de octubre de 2021, sin numeración.

Es del caso indicar que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección del demandado y su dirección de correo electrónico; sin embargo, no solicita el emplazamiento del mismo, lo que generaría una imposibilidad para este despacho de librar mandamiento de pago en su contra, por lo que requiere que la parte demandante realice una manifestación respecto a lo mencionado.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada KAROL VIVIANA LONGAS MAÑOZCA, identificada con cedula No 1.075.309.739 de Neiva, con tarjeta provisional No 31.308, conforme al poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO: LEONARDO DIAZ VALLE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00654-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del (30%) de los honorarios por prestación de servicios que perciba LEONARDO DIAZ VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.228.671, como CONTRATISTA del DEPARTAMENTO DEL HUILA, dentro del contrato de APOYO A LA GESTION NO. 1039 DE 2022, con el objeto de "PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LOS PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, A TRAVÉS DEL GRUPO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO"

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada **LEONARDO DIAZ VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía No.83.228.671, en los bancos de esta ciudad: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO,** de esta ciudad. LÍBRESE los oficios correspondientes.

Limítese la medida decretada en la suma de (\$450.000 M/Cte).

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO: LEONARDO DIAZ VALLE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00654-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO**, identificado con la C.C. 1.075.224.696, quien endosó en procuración la letra de cambio sin numeración, del 05 de febrero de 2021, en contra de **LEONARDO DIAZ VALLE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.228.671, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración, del 05 de febrero de 2021, que se traecomo base de recaudo.-

1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOSM/CTE. (\$300.000.00) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de febrero del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por los intereses corrientes del capital, causados entre 05 de febrero de 2021, y hasta el día 20 de febrero de 2021, liquidados a la tasa indicada en la letra de cambio

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.086 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.591 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al endoso en procuración que se le realiza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : JOHAGEN STEVENSON GARZON GUZMAN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00658-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con el Nit. 805.025.964-3**, y en contra de JOHAGEN STEVENSON GARZON GUZMAN identificado con C.C. No. 1.075.242.249, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PAGARÉ: 00000030000017779

PRIMERO. - Por la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (4.477.418 M/Cte.)** por concepto de capital

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a INGRI MARCELA MORENO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.660.398, con tarjeta profesional No. 358.708 del Consejo Superior. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar, pues estas se solicitan respecto del señor HURTADO ARBOLEDA RAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.279.978, que no es demandado en el presente proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00663-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con el Nit: 900.687.797-4, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS. -

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.033 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual venció el 31 de mayo de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS M/CTE (\$223.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, la cual venció el 30 de junio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, causados desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS M/CTE (\$223.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, la cual venció el 31 de julio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

julio de 2022, causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

4. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la C.C. No. 1.084.576.721 y titular de la tarjeta profesional No. 303.466 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-240926 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva-Huila de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica, identificada con Nit 860.034.313-7, ya que el valor del inmueble excede el doble del crédito cobrado, como lo indica el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO : LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00669-00

Al despacho se encuentra solicitud de abogado en representación de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO para que se libere mandamiento de pago en contra de LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ identificado con cédula No. 26.428.471, respecto de la certificación de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO.

Es del caso indicar que en primer lugar la obligación está discriminada en cuotas, las cuales se hacen exigibles en diferentes fechas, por lo que se debe solicitar el mandamiento de pago respecto de cada una de ellas y sus respectivos intereses.

Respecto al certificado de administración expedido por el secretario del Gobierno Municipal de Neiva, fue expedido el 17 de diciembre de 2021, pero se requiere uno expedido recientemente.

Finalmente, no se adjunta el RUT de la entidad donde se puede verificar el NIT del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, y su correo electrónico

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA